

ACUERDO COMPLEMENTARIO PARA EL TRÁFICO ENTRE LA RED DE TELEFONÍA FIJA DE TELEFÓNICA MÓVILES S.A. Y EL SERVICIO 0-801 (PAGO COMPARTIDO) DE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

Conste por el presente documento, el Acuerdo Complementario para el tráfico cursado entre la red de telefonía fija de Telefonía Móviles S.A. y el servicio 0-801 (cobro compartido) de Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante el "Acuerdo") que celebran, de una parte:

1. **TELEFÓNICA MÓVILES S.A.** (en adelante "MOVISTAR"), con Registro Único de Contribuyente N° 20100177774, con domicilio en Av. Juan de Arona N° 786, piso 8, San Isidro, Lima, debidamente representada por su Director General, señor César Augusto Linares Rosas, identificado con DNI N° 08237731, según poderes inscritos en la partida N° 11007045 del Libro de Sociedades Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao; y,
2. **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** (en adelante "TELEFÓNICA") con Registro Único de Contribuyente No. 20100017491, con domicilio en Avenida Arequipa 1155 – 6to piso, Cercado de Lima, Lima, debidamente representada por su Vicepresidente Mayorista, señor Luis Delamer, identificado con Carné de Extranjería N° 000120343, según poderes inscritos en la Partida N° 11015766 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao.

El Acuerdo se sujeta a los siguientes términos y estipulaciones:

PRIMERA: ANTECEDENTES

TELEFÓNICA cuenta con la concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local y larga distancia, de acuerdo a los dos contratos celebrados con el Estado peruano, ambos de fecha 16 de mayo de 1994, los mismos que fueron aprobados mediante Decreto Supremo N° 020-94-TCC.

MOVISTAR cuenta con la concesión para la prestación del servicio de telefonía fija local modalidad abonados en Lima y Callao aprobado mediante Resolución Ministerial N° 243-99-MTC/15.03 del 10 de agosto de 1999 y la ampliación de la concesión del servicio de telefonía fija en modalidad abonados y teléfonos públicos a nivel nacional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 869-2005-MTC/15.03 del 02 de diciembre de 2005.

Con fecha 26 de julio de 2000, TELEFÓNICA y MOVISTAR suscriben un Contrato de Interconexión para interconectar la red del servicio de telefonía fija de MOVISTAR con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de TELEFÓNICA. Dicho contrato fue aprobado por OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General N° 114-2000-GG/OSIPTEL.

SEGUNDA: OBJETO

Por el presente documento, las partes acuerdan que:

- 2.1 TELEFÓNICA habilitará el acceso de los teléfonos fijos locales de MOVISTAR (abonados y teléfonos públicos), al servicio 0-801 (pago compartido) de TELEFÓNICA a nivel nacional, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las cláusulas siguientes.
- 2.2 En tal sentido, queda establecido que el tráfico originado por un abonado y/o usuario de la red fija de MOVISTAR con destino a un número 0-801 de un suscriptor de la red de TELEFÓNICA debe necesariamente enrutarse hacia la plataforma de red inteligente de la que trasladará y terminará las referidas llamadas, en función de sus acuerdos y contratos de interconexión vigentes y de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la interconexión y el acceso a los servicios de red inteligente.



SEGUNDA: OBJETO

Por el presente documento, las partes acuerdan que:

- 2.1 TELEFÓNICA habilitará el acceso de los teléfonos fijos locales de MOVISTAR (abonados y teléfonos públicos), al servicio 0-801 (pago compartido) de TELEFÓNICA a nivel nacional, de acuerdo a las condiciones que se establecen en las cláusulas siguientes.
- 2.2 En tal sentido, queda establecido que el tráfico originado por un abonado y/o usuario de la red fija de MOVISTAR con destino a un número 0-801 de un suscriptor de la red de TELEFÓNICA debe necesariamente enrutarse hacia la plataforma de red inteligente de la que trasladará y terminará las referidas llamadas, en función de sus acuerdos y contratos de interconexión vigentes y de acuerdo con lo establecido en las normas que regulan la interconexión y el acceso a los servicios de red inteligente.

Queda expresamente prohibido el "call back" en los términos definidos en el numeral 2 del artículo 258 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, utilizar el acceso de red inteligente para llamadas locales a través de tarjetas de pago, así como cambiar el número de origen y el número de destino o cambiar o alterar la identificación del ANI para reorientar el curso de las llamadas hacia una misma red y/o para enrutar tráfico de terceras redes.

En caso se produzca alguna de las situaciones descritas en el párrafo precedente, TELEFÓNICA procederá a enviar una comunicación a MOVISTAR, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles desde la recepción de la comunicación, a fin de que subsane el incumplimiento, luego de lo cual, si el incumplimiento subsiste, TELEFÓNICA podrá proceder a la inhabilitación del acceso a los Servicios 0801 - Pago Compartido, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 135 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y en la Resolución N° 060-2003-CD/OSIPTel, o por las normas que las deroguen o modifiquen.

Asimismo, MOVISTAR habilitará en sus redes los rangos de códigos 0801 que utilice TELEFÓNICA, en un plazo no mayor de catorce (14) días hábiles contados desde fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.

TERCERA: CONDICIONES ECONÓMICAS

Por cada llamada originada en el servicio de telefonía fija local de MOVISTAR (modalidad abonados y TUP) con destino al servicio 0-801 de TELEFÓNICA, MOVISTAR entregará la llamada a TELEFÓNICA en el punto de interconexión del departamento donde se origina la llamada, para que TELEFÓNICA utilizando sus propios medios, termine la llamada en su destino. En este escenario de llamada, TELEFÓNICA siempre efectuará el transporte conmutado local y de larga distancia nacional y MOVISTAR pagará a TELEFÓNICA el cargo de terminación en red fija local vigente por minuto de tráfico cursado.

Las partes dejan claramente establecido que, al momento de la suscripción del presente acuerdo, los cargos vigentes son los siguientes:

- El cargo vigente de originación en red fija **TF=US\$ 0,01208+IGV** tasado al segundo.

En el caso que se expidan normas que modifiquen los cargos indicados, éstos se adecuarán automáticamente a las nuevas disposiciones legales.

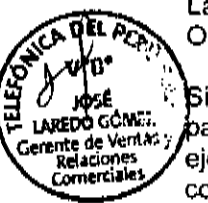
CUARTA : LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO DE LLAMADAS

TELEFÓNICA liquidará y facturará directamente a MOVISTAR por el servicio de terminación en su red fija, de acuerdo a lo estipulado en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión aprobado por Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTel y sus modificatorias.

QUINTA: VIGENCIA DEL ACUERDO

Las partes acuerdan que el presente contrato regirá desde la fecha de su aprobación por parte de OSIPTel y tendrá un plazo de duración indefinido.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera de las partes podrá dar término al presente Acuerdo si la otra parte incumple con sus obligaciones de pago de los cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, para lo cual, la parte afectada deberá previamente enviar una comunicación por escrito dirigida a la otra parte con una anticipación no menor de quince (15) días útiles de conformidad a las condiciones de suspensión y resolución estipuladas en la cláusula sétima. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese subsanado la falta de pago, el Acuerdo quedará resuelto de pleno derecho.



SEXTA: INFORMACIÓN

Las partes intercambiarán, en forma gratuita, la información que posibilite garantizar la normal ejecución del presente acuerdo. Asimismo, se brindarán en forma recíproca, las facilidades que correspondieran para el intercambio de información.

Adicionalmente, las partes definirán en el procedimiento de liquidaciones de cargos de interconexión, las medidas necesarias para identificar el tráfico que se curse entre ambas en ejecución del presente acuerdo, diferenciándolo de otros escenarios.

SETIMA.- SUSPENSIÓN Y RESOLUCIÓN

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y en aplicación de los artículos 1335° y 1426° del Código Civil cada parte se reserva la facultad de suspender la interconexión del servicio materia del presente acuerdo comercial en caso que la otra no cumpla con pagar oportunamente al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión que se desprendan del presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula quinta y en el párrafo precedente, cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato, de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 1429° del Código Civil, en caso de falta de pago de facturas definitivas por concepto de cargos de interconexión que se desprendan de la ejecución del presente acuerdo, siempre que la falta de pago no se deba a mandatos judiciales, ejecuciones coactivas, entre otros. Para tal fin, se aplicará el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, texto aprobado por la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, sin perjuicio del devengo de los intereses correspondientes a la tasa más alta permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.

OCTAVA: CÉSION

Ambas partes podrán ceder su posición contractual o cualquiera de sus derechos u obligaciones a cualquier empresa que, directa o indirectamente, esté controlada por, sea controlante de, o se encuentre bajo el control común con ellas. Para tal fin, ambas empresas brindan su aceptación de manera anticipada.

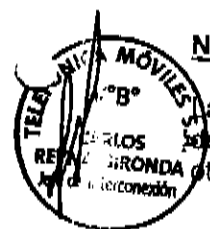
NOVENA: DOMICILIO

Las partes señalan como sus domicilios, para todo efecto contractual, los indicados en la introducción del presente acuerdo, no surtiendo efectos su variación sin una notificación por escrito con cargo a la otra parte con una anticipación de siete (7) días calendario.

DECIMA: LEY APLICABLE Y ARBITRAJE

El presente contrato queda sometido a las leyes peruanas. Toda controversia derivada de la interpretación o ejecución del presente contrato será resuelta directamente por las partes, para cuyo efecto éstas se comprometen a realizar sus mayores esfuerzos para la solución armónica de sus controversias con base en las reglas de la buena fe y atendiendo a la común intención expresada en el presente contrato, en un plazo máximo de quince días hábiles.

Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior, las diferencias entre las partes subsisten, la controversia será sometida a la decisión inapelable de un árbitro designado de común acuerdo por las partes. Si no existiera acuerdo sobre la designación del árbitro, el nombramiento correspondiente se a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e



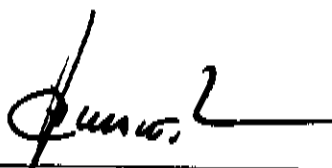
Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima será administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido Centro y no podrá exceder de 60 días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo el árbitro prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.

UNDÉCIMA: INTERPRETACIÓN

El presente Acuerdo deberá ser interpretado de conformidad con los principios de buena fe y la común intención manifestada por las partes.

Firmado en la ciudad de Lima, Perú, a los 26 días del mes de noviembre de 2007.



TELEFÓNICA

MOVISTAR